

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de julio de 2025

Radicación – Acceso Digital	76001333301920210019900
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Ana Zuly Cetré Cajiao y Otros.
Apoderado:	Sara Eva Álvarez iuridicohoy@hotmail.com
Demandado:	Red de Salud Oriente E.SE. notjudiciales@redoriente.gov.co juridicorso@redoriente.gov.co
Apoderado:	Martha Liliana Díaz Ángel diazangelabogados@live.com
Llamada en Garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. notificaciones@solidaria.com.co
Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila notificaciones@gha.com.co
Vinculado:	Hospital San Juan de Dios notificacionesjudiciales@cali.gov.co comunicacioneshsid@gmail.com
Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila notificaciones@gha.com.co
Ministerio Publico	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co
ANDJE	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En el asunto de la referencia fueron formuladas por la parte demandada **Red de Salud Oriente ESE** y llamada en garantía las siguientes excepciones:

Red de Salud Oriente ESE: Inexistencia de falla del servicio médico por parte de la Red de Salud del Oriente ESE por haberse atendido a la señora Ana Zuly Cetre y su bebe recién nacido, conforme a los lineamientos médicos y protocolos vigentes para el efecto – las complicaciones fueron riesgos inherentes a la prestación del servicio, caso fortuito, el expulsivo prolongado al momento del parto, fue por condiciones propias del binomio materno fetal y no por negligencia médica

Aseguradora solidaria de Colombia S.A.: Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico suministrado por la Red de Salud del Oriente ESE – Hospital Carlos Holmes Trujillo, inexistente relación de causalidad entre el daño alegado por la parte demandante y la actuación diligente de la Red de Salud del Oriente ESE, tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos, ausencia de prueba de los perjuicios que pretende la parte demandante, genérica e innominada, inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil, exclusiones de amparo concertadas en la póliza, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro, límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil, no puede pasarse por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

alto el porcentaje del deducible establecido en la póliza de responsabilidad, disponibilidad de valor asegurado, pago por reembolso y genérica e innominada.

No obstante lo anterior, considera este Despacho que las mismas serán resueltas cuando se profiera decisión definitiva, pues en sentir de esta instancia judicial es la etapa en la que se contará con la totalidad de material probatorio pertinente para emitir una decisión ajustada a la realidad procesal.

En ese entendido, pasa este funcionario a darle trámite a la etapa subsiguiente, así entonces, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali**:

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que los memoriales y documentación de cualquier índole, con destino al proceso, deberán ser presentados en formato PDF solo y exclusivamente al canal digital of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos y así mismo puede hacerle seguimiento al expediente en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día 11 de diciembre de 2025, a las 9:00 a.m.** Esta audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial para efectuar las audiencias virtuales.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales enviar, a través de los canales digitales reportados, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a las demás partes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Martha Liliana Díaz Ángel, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.973.271 y T.P nro. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada **Red de Salud Oriente ESE**, conforme al memorial poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y T.P. nro. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON FIERRO PANTEVEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 024, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2025.